República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-29891588-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Marzo de 2022

Referencia: Expte. Nº 29.241-A. AGRO URANGA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"AGRO URANGA S.A."**, expediente Nº **29.241-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. La firma importadora AGRO URANGA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 712 dictada el 28/02/2011 en la Actuación Nº 13289-19863-2009, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 7.917,75 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 08 001 DJVE 004230 P, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A.

II. Relata la recurrente que el 25/09/2008 oficializó la DJVE Nº 08 001 DJVE 004230 P acogiéndose a los beneficios establecidos por la Ley 21.453 para concretar la operación de exportación a consumo de 25 toneladas de alpiste. Manifiesta que se vio imposibilitada de exportar el 90% comprometido de acuerdo al art. 9 de la Ley 21.453 por un problema comercial, y atento ello, con anterioridad a que el servicio aduanero lo hubiera advertido, lo comunicó por escrito -el 3/08/2009-. Solicita por ello se aplique la reducción de multa prevista en el art. 917 del C.A. Sostiene además que la multa debe ser el 10% del valor de la mercadería no exportada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 969 del C.A. y no el 15% previsto en el art. 9 de la Ley 21.453. En subsidio, solicita la aplicación de la atenuación de la pena prevista en el art. 916 del C.A.

III. La representación fiscal contesta el traslado a fs. 36/39. Señala que la sanción impuesta a la firma actora se ajusta a derecho, haciendo hincapié además, en que no corresponde la atenuación de la pena como lo solicita. Subraya que si la recurrente optó por el régimen de la Ley 21.453, no puede ahora atentar contra sus obligaciones. Finalmente, solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV.- A fs. 39 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G y se pasan a sentencia a fs. 40.

V.- A fs. 1/2 de la Actuación Nº 13289-19863-2009 obra presentación de Agro Uranga S.A. del 03/08/2009 poniendo en conocimiento de la Aduana el incumplimiento respecto a la mercadería pendiente de embarque en relación a la DJVE Nº 08 001 DJVE 004230 P. A fs. 10 obra pase a la Sección Registro a fin de adjuntar los antecedentes de la DJVE y sus P.E.. A fs. 13 obra Acta Denuncia del 02/09/2009 por "cumplir en menos del 90% la declaración jurada de venta al exterior 08001DJVE004230P…". A fs. 14 obra Nota Nº 2329/09 (SE REEX). A fs. 16 obra liquidación de multa

mínima. A fs. 17 el 29/12/2009 se dispone la apertura del sumario y se corre vista a Agro Uranga S.A., a fs. 20 se la declara rebelde, a fs. 23 se ordena reiterar notificación de corrida de vista atento lo informado a fs. 21 por la firma exportadora y a fs. 25/28 contesta la vista conferida. A fs. 31/32 se presenta la empresa Agro Uranga S.A. y manifiesta su disconformidad con lo resuelto respecto a la no aplicación del art. 917 del C.A.. A fs. 34/39 el 28/02/2011 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 712, apelada en autos.

VI.- Sentado lo que antecede, en primer lugar, corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 969 del C.A. y lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE Nº 08 001 DJVE 004230 P, se ajusta a derecho.

El art. 969 del C.A. establece que: "Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contemplados en el art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una multa del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada".

A su vez, el art. 9 de la Ley 21.453 dispone: "Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada".

Así las cosas, corresponde recordar que la DJVE en trato, oficializada el 25/09/2008, con vencimiento el 12/02/2009 -de acuerdo a la prórroga concedida- fue registrada por un total de 25 toneladas de la mercadería de la Posición Arancelaria SIM 1008.30.90.290C "Los demás/Mas del 15% embolsado (Ley 21.453) Los demás-Alpiste-ALFORFÓN, MILO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES".

No se encuentra discutido que la aquí actora no ha cumplido con el mínimo tolerable del 90% establecido por el art. 9 de la Ley 21.453, es más, en el caso no se exportó cantidad alguna de mercadería.

Cabe señalar que con fecha 03/08/2009 la recurrente comunicó a la DGA el incumplimiento del embarque de la mercadería por motivos comerciales (ver fs. 1/2 de las act. adm.).

En consecuencia, surge claramente que la fecha de vencimiento de la exportación por la cual se comprometió la firma recurrente ocurrió el 12/02/2009 (ver fs. 9 y 11 de las act.adm.) y la fecha en que se presentó ante la Aduana informando el incumplimiento es el 3/08/2009, es decir, cuando la DJVE ya se encontraba vencida.

Asimismo, la empresa actora solo manifestó razones de índole comercial, sin aducir o acompañar prueba tendiente a demostrar que la operación se hubiera tornado de imposible cumplimiento.

VII.- Con arreglo a lo expuesto, corresponde resaltar que tanto en la corrida de vista como en la Resolución aquí apelada, se imputó la infracción del art. 969, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 21.453.

De acuerdo a lo señalado, y a la normativa aplicable, el registro de la DJVE efectuado por la actora implica que se acogió a los beneficios establecidos por la Ley 21.453, que señala en su art. 9 la sanción para el exportador en caso de incumplimiento de las operaciones registradas.

De lo que antecede, surge claramente que la Ley 21.453 es el régimen específico aplicable y al cual la firma actora

se acogió, por lo que no corresponde hacer lugar a la aplicación de la multa mínima establecida en el art. 969 del C.A.

VIII.- Sentado lo anterior, corresponde señalar que el total de la mercadería no exportada ascendió a U$S17.000 y teniendo en cuenta el 90% correspondiente a la mercadería declarada en la DJVE, la mercadería no exportada asciende a U$S15.300, siendo el tipo de cambio de $3,45 al momento de la comisión del hecho, el 15% equivale a $7.917,75 (ver fs. 16 de las act.adm.).

IX.- En relación a la solicitud de la actora, respecto a la aplicación al caso del art. 917 del C.A. de la autodenuncia, no corresponde hacer lugar atento tratarse del supuesto previsto en el punto 3 que señala "La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones" y teniendo en cuenta, además, que el incumplimiento fue comunicado a la Aduana con posterioridad al vencimiento de la DJVE, es decir, con posterioridad a la comisión de la infracción.

X.- Por otra parte, en relación a la solicitud de atenuación de la multa en los términos del art. 916 del C.A., cabe señalar que tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo juris-diccional sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable.

Que así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que, si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma (Cfr. La potestad sancionadora de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa, ED-DCCLXIV-708).

Por ello, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 712 dictada en la Actuación Nº 13289-19863-2009, en cuanto condena a AGRO URANGA S.A. al pago de la suma de $ 7.917,75 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 08 001 DJVE 004230 P, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A.. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 712 dictada en la Actuación Nº 13289-19863-2009, en cuanto condena a AGRO URANGA S.A. al pago de la suma de $ 7.917,75 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 08 001 DJVE 004230 P, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.03.29 16:42:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.03.29 16:43:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.03.29 16:54:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 16:54:28 -03:00